

Date Printed: 02/04/2009

JTS Box Number: IFES_48
Tab Number: 3
Document Title: GENERAL ELECTORAL LAW
Document Date: 1985
Document Country: SPA
Document Language: SPA
IFES ID: EL00577



Spain

CAPITULO V
Convocatoria

Art. 185. El Real Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial.

CAPITULO VI
Procedimiento electoral

SECCION PRIMERA
Representantes

Art. 186 (341). 1. A los efectos previstos en el artículo 43, los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretenden concurrir a las elecciones, designan, por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general que en cada provincia actúa en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un representante general ante la Junta Electoral Central. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los representantes generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada Municipio.

3. En el plazo de dos días, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas, a su demarcación.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser en este acto.

SECCION SEGUNDA
Presentación y proclamación de candidatos

Art. 187. 1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el

(341) Véase el art. 168 y notas al mismo.

Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Zona (342).

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos (343).

3. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:

a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.

b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.

c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.

d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.

e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.

f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.

g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.

4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente (344).

SECCION TERCERA

Utilización de los medios públicos de comunicación

Art. 188. El derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública, regulado en el artículo 64, corresponde en el caso de elecciones municipales a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presentan candidaturas en municipios que comprendan al menos al 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente (345).

(342) Véase el art. 45 y los apartados 2 y 3 del art. 47.

(343) Véanse los arts. 44, 46 y 48.2.

(344) Véase el art. 47.1 y 5; respecto a reclamación y recurso, véanse los arts. 48.1 y 49.

(345) Arts. 64 a 67.



SECCION CUARTA
Papeletas y sobres electorales

Art. 189. 1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2.

SECCION QUINTA
Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero

Art. 190 (346). 1. Los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho de voto en las elecciones del Municipio en el que estén inscritos, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito al que se adjuntará fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

2. Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial envía al interesado un Certificado idéntico al previsto en el artículo 72, una papeleta de votación en blanco, cuyo formato se determinará reglamentariamente, copia de la página o páginas del «Boletín Oficial» de la provincia en el que figuren las candidaturas proclamadas en el Municipio, el sobre de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Mesa Electoral que le corresponda. Con estos documentos se adjunta una hoja explicativa.

3. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo segundo día posterior a la convocatoria.

4. El elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desca votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 3. El Servicio de Correos actuará en este supuesto conforme a lo previsto en el párrafo cuarto de dicho artículo.

SECCION SEXTA
Escrutinio General

Art. 191. 1. En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las opera-

(346) Véanse los arts. 72 a 75 relativos al voto por correspondencia.

ciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona.

2. El escrutinio se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.

CAPITULO VII
Gastos y subvenciones electorales

Art. 192 (347). 1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados ante la Junta Electoral Central, conforme a lo previsto en el artículo 174.

2. Los administradores de las candidaturas de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son nombrados, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes generales entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunican a la Junta Electoral Central los administradores designados en su demarcación.

3. Los promotores de las agrupaciones de electores designan los administradores de sus candidaturas ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes al acto de presentación de la candidatura.

Art. 193 (348). 1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Quince mil pesetas por cada Concejal electo.

b) Veinte pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por veinte pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. En cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en al menos el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros veinte millones por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anterior-

(347) Véanse los arts. 121 a 125 respecto a los administradores y las cuentas electorales.

(348) Arts. 127, 128 y 129 relativos a la financiación electoral.

res se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

CAPITULO VIII

Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales

Art. 194. 1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección.

2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la Administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada (349).

Art. 195. 1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones (350).

2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona (351).

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.

CAPITULO IX

Elección de Alcalde

Art. 196. En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(349) Véanse los arts. 179, 180, 183 y 184.

(350) Véanse los arts. 109 a 117 en cuanto al recurso contencioso-electoral.

(351) Véase el art. 108.

a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabezan sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejale que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales; si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado Alcalde el Concejale que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales (352).

Art. 197. 1. El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Concejales.

2. La moción debe ser suscrita al menos por la tercera parte de los Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción. Ningún Concejale puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

3. A los efectos previstos en el presente artículo todos los Concejales pueden ser candidatos.

Art. 198. Salvo en el supuesto regulado en el artículo anterior, la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde, el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura (353).

Art. 199. 1. El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases del régimen local, en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo (354).

2. Los Alcaldes Pedáneos son elegidos directamente por

(352) Véanse los arts. 179.2 y 182 a 184 relativos al sistema electoral; también los arts. 197, 198 y 199.2 respecto a la elección de alcalde.

(353) Arts. 48 y 182.

(354) Véase la Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre (§ 3.31), y el Decreto Foral 40/1983, de 20 de octubre (§ 3.32).

los vecinos de la correspondiente entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. Las Juntas Vecinales de las entidades locales menores están formadas por el Alcalde Pedáneo que las preside y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento, en cuyo caso el número de vocales será de dos.

4. La designación de estos vocales se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor.

5. La Junta Electoral de Zona determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación.

6. Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura designará entre los electores de la entidad local menor a quienes hayan de ser vocales.

7. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre régimen local, por haberse establecido el funcionamiento de la entidad en régimen de Concejo Abierto, se elegirá, en todo caso, un Alcalde Pedáneo en los términos del número 2 de este artículo.

Art. 200. Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179.2 de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionan en régimen de Concejo abierto.

TITULO IV

Disposiciones especiales

para la elección de Cabildos Insulares Canarios

Art. 201. 1. En cada isla se eligen por sufragio universal, directo y secreto, y en urna distinta a la destinada a la votación para concejales, tantos Consejeros Insulares como a continuación se determinan:

Consejeros

Hasta 10.000 residentes	11
De 10.001 a 20.000	13
De 20.001 a 50.000	17
De 50.001 a 100.000	21
De 100.001 en adelante 1 Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno o más cuando el resultado sea un número par.	

2. El mandato de los Consejeros Insulares es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

3. La elección de los Consejeros Insulares se realiza mediante el procedimiento previsto para la elección de Concejales, pero cada Isla constituye una circunscripción electoral (355).

4. Los Cabildos Insulares se constituyen en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose a tal efecto una Mesa de Edad conforme a lo establecido en el artículo 195 para las Corporaciones Municipales.

5. Será Presidente del Cabildo Insular el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

6. La presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos y subvenciones electorales se efectuará de acuerdo con el procedimiento y cuantías previstos para la elección de Concejales (356).

7. Para la elección de Consejeros Insulares regirán los mismos derechos de sufragio pasivo y las incompatibilidades previstas en los artículos 202 y 203 de esta Ley.

TITULO V

Disposiciones especiales

para la elección de Diputados Provinciales

CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio pasivo

Art. 202. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley son inele-

(355) Véanse los arts. 179 a 182.

(356) Arts. 187 a 193.

gibles para el cargo de Diputado Provincial los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial (357).

CAPITULO II Incompatibilidades

Art. 203. 1. Las causas de inelegibilidad (358) a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidades para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.

Son también incompatibles (359):

a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad (360).

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Diputado Provincial pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

(357) Véanse los arts. 6.º, 154 y 177.

(358) Véanse los arts. 6.º y 202.

(359) Arts. 155 y 178.

(360) Véase el art. 160.4.

CAPITULO III Procedimiento electoral

Art. 204 (361). 1. El número de Diputados correspondiente a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

	Diputados
Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 a 3.500.000	31
De 3.500.001 en adelante	51

2. Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada partido judicial, en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones atendiendo a la siguiente regla:

a) Todos los partidos judiciales cuentan, al menos, con un Diputado.

b) Ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.

c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.

d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

3. A los efectos previstos en este Capítulo los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979 (362).

(361) Arts. 205 y 206.

(362) Véase el Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo (BOE número 64, de 16 de marzo; corrección de errores en BOE de 30 de marzo), sobre partidos judiciales a considerar a efectos de elecciones.

Art. 205. 1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el partido judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

Art. 206. 1. Realizada la asignación de puestos de Diputados, conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

2. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclama los Diputados electos y los suplentes, expide las credenciales correspondientes y remite a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los Diputados electos en el partido judicial.

Art. 207. 1. La Diputación Provincial se reúne en sesión constitutiva presidida por una Mesa de Edad, integrada por

los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, para elegir al Presidente de entre sus miembros.

2. Para la elección de Presidente el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda.

3. El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Diputados Provinciales.

Art. 208. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado Provincial, su vacante se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente conforme al orden establecido entre ellos.

2. En el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nueva elección de Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 206 de esta Ley.

Art. 209. Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica:

1 al 42; 44; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.1 y 6; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la Legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la Legislación de las Comunidades Autónomas.

5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 92.2, se entenderán referidas a las Instituciones autónomas que correspondan.

b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en ese artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate.

Segunda. Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley (363).

Tercera. El Gobierno dictará en el plazo de cinco años desde la vigencia de esta Ley las normas precisas para hacer efectiva la inclusión entre los datos censales del número del Documento Nacional de Identidad, a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

Cuarta. A los fines y efectos de la suspensión del contrato de trabajo de los cargos públicos representativos, a que se refieren los artículos 45.1.f) y 48 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que cesa la causa legal de suspensión para los no reelegidos, en el momento de constitución de las nuevas Asambleas representativas.

(363) Véanse los arts. 9.1.a), 28.2, 41.1, 42.1, 59, 162.4, 167.1, 175.3, 185 y 193.3 y las disposiciones adicionales primera, 3 y 4, y tercera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley para Diputados y Senadores entrará en vigor a partir de las primeras elecciones a las Cortes Generales (364).

Segunda. La primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. Lo dispuesto en los artículos 197 y 207.3 será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta. La primera revisión anual del censo electoral a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo electoral elabore ajustado a la Renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986 (365).

Quinta. Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que les atribuye esta Ley serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales; la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales; la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados artículos de la anterior; la Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (366).

(364) Arts. 155 a 160 y 203 y disposición final.

(365) Arts. 35, 37 y 38.

(366) Véanse las disposiciones transitorias.

B) NORMAS COMPLEMENTARIAS

a) Censo electoral y padrones municipales

2.2. ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1985 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES (PRESENTES Y AUSENTES), MAYORES DE EDAD, CON REFERENCIA A 31 DE MARZO DE 1985

(BOE núm. 73, de 26 de marzo)

El Real Decreto 1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del Censo Electoral ordinario de residentes, presentes y ausentes, mayores de edad, establece, en el artículo 3.º, que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral (tanto ordinario como especial) y que la fecha de la rectificación anual será fijada en la Orden por la que se dicten las normas correspondientes a dicha rectificación.

El artículo 7.º del mencionado Real Decreto 1263/1981, faculta al Ministerio de Economía y Comercio, hoy Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones convenientes para su desarrollo, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del Censo Electoral.

En su virtud, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central, y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

I. Rectificación del Censo Electoral ordinario

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral ordinario correspondiente al año 1985 se realizará, con referencia al 31 de marzo de 1985 por refundición del Censo Electoral, rectificado a 31 de marzo de 1984 con las bajas y altas de electores que procedan por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales. De esta refundición se obtendrá una sola lista provisional por sección electoral.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de marzo de 1985, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» quienes tengan cumplidos los dieciséis años antes de las veinticuatro horas del 31 de marzo de 1985.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiere incurrido en la rectificación del Censo Electoral, referido a 1 de marzo de 1984.

4. La duplicidad de inscripción de una persona en el Censo Electoral, observada en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, cuando se refiera a doble inscripción en un mismo Municipio, se comunicará al Ayuntamiento correspondiente para comprobación del domicilio del interesado, dando lugar a una baja por inclusión indebida, en la relación de bajas que corresponda, del Municipio.

5. La duplicidad de inscripción de una persona en el Censo Electoral, observada en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, cuando se detecte en Municipios distintos, será comunicada por el Instituto al interesado, el cual deberá optar por la inscripción en un único Municipio, en el plazo de quince días. En defecto de opción, quedará inscrito en el Municipio que determine el Instituto Nacional de Estadística (1).

6. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, elevarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente la propuesta de división o fusión prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de aquellas secciones próximas a los 2.000 electores o que no lleguen a 500.

Art. 3.º (2). 1. Para la rectificación del Censo Electoral ordinario los Ayuntamientos remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de su provincia las relaciones de altas y bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por el Instituto Nacional de Estadística.

2. En la relación de altas se incluirán las altas por cambio de residencia y las altas de menores nacidos entre 1 de abril de 1968 y 31 de marzo de 1969. No se incluirán las altas por cumplir la mayoría de edad.

En esta relación de altas se incluirán las procedentes de omisiones en la rectificación del Censo Electoral a 31 de marzo de 1984, siempre que las mismas no hayan sido ya recogidas en los apéndices complementarios del Censo Elec-

(1) Véase art. 33 de la LREG (§ 2.1).

(2) Véase art. 35 de la LREG (§ 2.1).

toral rectificado a 31 de marzo de 1984 en virtud de las reclamaciones formuladas a éste.

3. En la relación de bajas se incluirán las bajas por cambio de residencia y las bajas por defunción que se hayan producido desde el 1 de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985.

4. Las anteriores relaciones deberán estar escritas a máquina, siempre que ello sea posible, o con letras mayúsculas perfectamente legibles, no siendo necesario alfabetizar las altas y bajas.

5. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes podrán realizar las citadas relaciones por medio de ordenador, siempre que se atengan al formato de las mismas y diferenciando las altas y bajas de cada sección.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes de derecho del censo de población referido a 1 de marzo de 1981 para cada Municipio:

Hasta 10.000 habitantes, antes del 15 de mayo de 1985.

De más de 10.000 habitantes, antes del 31 de mayo de 1985.

2. Junto con las relaciones de altas y bajas, clasificadas por distritos y secciones electorales, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación en la cual se consigne para cada sección, el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el Municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas y/o bajas, se harán constar cero en los datos de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá las secciones del término municipal.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística que no hubieran recibido las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, en los plazos señalados en el artículo 4.º, remitirán a la Junta Electoral Provincial relación de los Ayuntamientos cuya documentación no se hubiera recibido a los efectos de las responsabilidades que procedan.

Art. 6.º Las anteriores relaciones de altas y bajas serán revisadas por las Delegaciones Provinciales y remitidas a los

Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística antes del 24 de junio para la formación de las listas provisionales de electores y menores de cada sección que deberán quedar ultimadas el 12 de noviembre.

11. Rectificación del Censo Electoral especial

Art. 7.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral especial, los españoles mayores de dieciséis años en 31 de marzo de 1985, que residen habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral especial entregarán personalmente o remitirán por correo, en la oficina o sección consular de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción según modelo que se incluye en el anexo número 1, adjuntando fotocopias de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte o de otro documento, expedido por autoridades españolas, que permita, a criterio de la autoridad consular, verificar su nacionalidad e identidad.

2. Los cambios de domicilio en el extranjero de electores incluidos en el Censo Electoral especial referido a 31 de marzo de 1984, se comunicarán por los interesados a la oficina o sección consular de su demarcación (modelo anexo número 2).

3. Las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio recibidas por las oficinas o secciones consulares antes del 31 de julio de 1985 se incluirán en la rectificación del Censo especial a 31 de marzo de 1985, las que se reciban posteriormente a dicha fecha se conservarán en las oficinas y secciones consulares para inclusión en la siguiente rectificación del Censo.

4. En el caso de que en las oficinas y secciones consulares hayan recibido entre el 15 de septiembre de 1984 y la fecha de publicación de la presente Orden solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio, las transmitirán también en la forma prevista en el artículo 8.º

Art. 8.º 1. Terminado el plazo de inscripción, las oficinas y secciones consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de cambio de domicilio, mediante valija diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 15 de agosto de 1985, conservando la oficina o sección consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las oficinas y secciones consulares de España remitirán al

Ministerio de Asuntos Exteriores (según modelo anexo número 3) las bajas que se hayan producido antes del 31 de marzo de 1985 por fallecimiento o regreso definitivo a España de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el Censo Electoral especial de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, o en las rectificaciones posteriores de 31 de diciembre de 1978 y 1979, la de 1 de marzo de 1981 y las de 31 de marzo de 1982, 1983 y 1984.

Art. 9.º El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de inscripción, de cambio de domicilio y de bajas, las remitirá a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística antes del 6 de septiembre de 1985.

Art. 10. El Instituto Nacional de Estadística formará las listas provisionales del Censo Electoral especial, deducidas de las existentes en 31 de marzo de 1984 y de las hojas de inscripción del cambio de domicilio y de bajas recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 11. Durante el período de inscripción en el Censo Electoral especial, la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Instituto Español de Emigración realizarán una campaña de divulgación invitando a los españoles residentes en el extranjero y facultados para inscribirse en dicho Censo, según lo preceptuado en la presente Orden, a que así lo hagan si no lo hubieran hecho ya. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de ambos Ministerios existente en el exterior.

111. Exposición de las listas electorales provisionales y reclamaciones

Art. 12 (3). 1. Antes del 3 de diciembre de 1985, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales, tanto del Censo Electoral ordinario como del especial, debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1985 para exposición de las anteriores listas provisionales y admisión de reclamaciones: Del 9 al 23 de diciembre cualquiera que sea la población del municipio.

3. Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y de las fechas en que se realizará la exposición de las listas

(3) Véase art. 39 de la LREG (§ 2.1).

mediante bando y otras formas de difusión. El Instituto Nacional de Estadística realizará, por su parte, una campaña publicitaria sobre la exposición de listas del Censo Electoral.

4. Las reclamaciones se formularán según modelo anexo número 4 de esta Orden y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

5. Los residentes españoles que viven en el extranjero podrán efectuar las reclamaciones contra las listas provisionales mediante representación que otorguen por escrito (según modelo anexo número 5) a cualquier elector del municipio, en que se hallen inscritos. Dicha autorización, cuya firma será legitimada gratuitamente por la oficina o sección consular española correspondiente, será entregada por el representante, junto con la reclamación que se formula, en el Ayuntamiento respectivo dentro de los plazos marcados en el apartado 2 de este artículo.

Arts. 13 a 17. (derogados) (4).

DISPOSICIONES FINALES. (derogadas) (4).

(4) Derogados por Orden de 10 de octubre de 1985 (§ 2.3).

2.3. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1985 POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DE LA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1985 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES (PRESENTES Y AUSENTES), MAYORES DE EDAD, CON REFERENCIA A 31 DE MARZO DE 1985

(BOE núm. 283, de 26 de noviembre)

La entrada en vigor, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, hace necesario adecuar los plazos y los órganos de la administración electoral que intervienen en la rectificación del Censo Electoral.

La Ley atribuye la resolución de las reclamaciones a las listas provisionales del Censo Electoral, en vía administrativa a los Ayuntamientos y Consulados, y en alzada a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

El Decreto 1560/1985, de 28 de agosto, integra la Oficina del Censo Electoral en el Instituto Nacional de Estadística, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 13 a 17 y las disposiciones finales de la Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1985 y se modifica el anexo 4 de la misma.

Art. 2.º Las resoluciones de las reclamaciones a las listas provisionales, se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden, al amparo de la Ley Orgánica 5/1985.

Art. 3.º 1. Terminado el período de exposición de las listas electorales provisionales, los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones presentadas en su municipio, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas. Dicha publicación no debe ser posterior al 5 de enero de 1986 (1).

2. Dentro del citado plazo, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, las listas electorales de las secciones que no han sido

(1) Véase art. 38 de la LREG (§ 2.1).

objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

Las resoluciones estimatorias de reclamaciones dictadas por los Ayuntamientos se remitirán, en unión de las listas correspondientes, a las citadas Delegaciones.

3. Las resoluciones denegatorias de los Ayuntamientos serán recurribles en alzada antes del 20 de enero de 1986, ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cuyos acuerdos agotan la vía administrativa y son recurribles en aplicación del procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.

IV. Listas definitivas del Censo Electoral

Art. 4.º 1. Los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y de los recursos resueltos por la Delegación Provincial del Censo Electoral. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 5 de febrero de 1986, sin perjuicio de las sentencias que se dicten con posterioridad en aplicación del punto 3 del artículo anterior.

V. Copias del Censo Electoral

Art. 5.º (2). 1. De las listas definitivas del Censo Electoral ordinario rectificado, así como de la rectificación del Censo Electoral Especial, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dos ejemplares, a cada Ayuntamiento, de las listas correspondientes a su municipio respectivo.

Un ejemplar de toda la provincia, a la Junta Electoral Central que quedará en depósito en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

La remisión de estas copias deberá estar realizada antes del 20 de febrero de 1986.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder dos ejemplares para operar

(2) Véase art. 41 de la LREG (§ 2.1).

sobre los mismos las labores que sean necesarias sin que, por tanto, puedan reclamarse por las autoridades estos ejemplares o entregarse a otras personas, naturales o jurídicas.

3. Las Comunidades Autónomas que lo soliciten, podrán obtener una copia del Censo, en soporte apto para tratamiento informático, una vez terminada la rectificación a que hace referencia esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Los Ayuntamientos percibirán, del presupuesto aprobado para la rectificación del Censo Electoral, las cantidades asignadas para la inscripción de altas y bajas en las relaciones citadas en el artículo 3.º de la Orden de 25 de febrero de 1985.

ANEXO 4

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL
DELEGACION PROVINCIAL DE

RECTIFICACION DEL CENSO ELEC-
TORAL EN 31 DE MARZO DE 1985
LISTAS ELECTORALES PROVISIONA-
LES CORRESPONDIENTES AL:
MUNICIPIO
DISTRITO SECCION

RECLAMACION

Dice la lista en la hoja núm.

Núme- ro	Condi- ción	Apellidos y nombre	Domicilio Calle y número	Datos de nacimiento			Grado de escolaridad
				S	PR	MUN	

Si no está el elector en la lista, poner una raya en cada recuadro.

Debe decir:

Núme- ro	Condi- ción	Apellidos y nombre	Domicilio Calle y número	Datos de nacimiento			Grado de escolaridad
				S	PR	MUN	

Si no debiera estar en la lista, poner el municipio, provincia y dirección de su residencia:

Documentos que presenta o enseña y retira:

.....
.....

Firma del reclamante y núm. del D.N.I.

Firma del funcionario que comprueba los documentos
y sello del Ayuntamiento

Este Ayuntamiento, a la vista de los antecedentes y documentos presentados, ha RESUELTO
ESTIMAR la reclamación presentada. Contra la presente resolución podrá interponerse, den-
DENEGAR tro del plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación de la resolución, recurso
en alzada ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

..... de de 198.....

V.º B.º
EL ALCALDE

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

8 2

NORMAS COMPLEMENTARIAS

142

143

2.3. CENSO ELECTORAL Y PADRONES MUNICIPALES

8 2